

La educación en igualdad y para la igualdad entre los géneros en el marco normativo de las naciones unidas, la unión europea y constitucional español

María Nieves Saldaña Díaz

Universidad de Huelva

Fecha de recepción: 06-03-06

Fecha de aceptación: 02-07-06

Resumen

La educación es uno de los medios más útiles para lograr la igualdad entre los géneros. Sin embargo, la plena igualdad entre mujeres y hombres no se alcanzará hasta que las oportunas reformas en los sistemas educativos democráticos garanticen la educación en las mismas condiciones de oportunidad, de trato y de logro para ambos sexos y eliminen todos los estereotipos estructurales que discriminan entre los sexos, educando así a los niños y niñas para la igualdad. Esta es la educación que pretenden hacer efectiva el marco normativo de las Naciones Unidas, la Unión Europea y de la Constitución española.

Palabras clave: Igualdad entre los géneros, Educación para la igualdad, Marco jurídico internacional, europeo y español.

Summary

Education is one of the most powerful instruments to achieve genre equality. However, complete genre equality would not accomplish until the necessary reforms of democratic educative system assure the same conditions in opportunity, treatment and success to either of the sexes and remove any structural stereotypes that discriminate between sexes, educating either boys and girls for equality. This is the education that pretends the legal systems of the United Nations, European Union and Spanish Constitution.

Key Words: Gender Equality, Education for equality, International, European and Spanish legal systems.

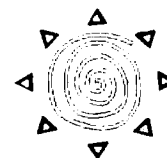
1. La educación en igualdad y para la igualdad entre los géneros

Desde la Declaración Universal de los de Derechos Humanos hasta los más recientes textos constitucionales reconocen el derecho a la educación de todas las personas, sin distinción, entre otras causas, por razón de sexo. La educación

es un derecho humano y un elemento indispensable para el progreso económico y social. Por tanto, el acceso pleno y en condiciones de igualdad a la educación es un requisito fundamental para la potenciación de la mujer y un instrumento fundamental para lograr los objetivos de igualdad de género, desarrollo y paz. Cada vez se tiene más conciencia de que la educación es uno de los medios más útiles para lograr la igualdad entre los sexos y la potenciación del papel de la mujer. La educación desempeña un papel importante para lograr la igualdad entre mujeres y mujeres. Por una parte, para fomentar el empleo de las mujeres, en particular apoyando acciones o proyectos dirigidos a una mejor orientación profesional hacia carreras no tradicionales, mejorar el nivel de cualificación de las mujeres, sobre todo en los ámbitos científicos y técnicos y en las nuevas tecnologías, así como la preparación de las mujeres para acceder mejor a puestos de toma de decisiones en la vida pública o privada, garantizándose así el ejercicio pleno de la ciudadanía. Por otra parte y fundamentalmente, al constituir la educación el medio más efectivo de socialización coadyuva el cambio de mentalidades y de actitudes, tanto entre los hombres como entre las mujeres, en particular mediante la supresión progresiva de los estereotipos y roles de género de carácter social y cultural en todos los niveles de la educación, contribuyendo así a la superación de los rasgos androcéntricos y de las manifestaciones sexistas en el Sistema Educativo.

En efecto, la plena igualdad entre mujeres y hombres no se alcanzará hasta que las oportunas reformas en los sistemas educativos democráticos garanticen la educación en las mismas condiciones de oportunidad, de trato y de logro para ambos sexos. Ofrecer igualdad en la educación a los dos sexos es condición necesaria para que las potencialidades individuales de mujeres y hombres puedan estimularse y desarrollarse. Pero no es igualitario, ni por tanto justo, tratar del mismo modo a quienes son diferentes, ni obviar las diferencias aplicando modelos igualitaristas. A pesar de su aparente neutralidad, el modelo educativo de la escuela mixta transmite por diversas vías y de forma invisible y a veces inconsciente, por el propio discurso y pautas de comportamiento del profesorado, papeles y roles sociales diferenciados para niñas y niños, coadyuvando a reproducir las relaciones de poder desiguales y jerarquizadas entre hombres y mujeres. La propia estructura organizativa de la institución educativa ayuda en esta transmisión, las funciones de dirección y responsabilidad de los centros recae mayoritariamente en el sexo masculino.

Asimismo, la distribución del profesorado en la enseñanza de las materias proporciona al alumnado expectativas profesionales estereotipadas cuando existe mayoría de profesorado masculino impartiendo las materias directamente relacionadas con los niveles de inteligencia y de capacitación. Igualmente, los contenidos curriculares coadyuvan a transmitir roles estereotipados de género, en la medida en que han sido diseñados atendiendo a experiencias e intereses preferentemente masculinos. Así, en aspectos como en los métodos de enseñanza, los contenidos curriculares, los libros de texto, los materiales y recursos pedagógicos o didácticos, la interacción entre el personal docente y el alumnado, la gestión del aula o la del propio centro educativo, sin olvidar los elementos arquitectónicos de los equipamientos o las instalaciones deportivas o laboratorios, se manifiestan claramente aspectos claves de la cultura androcéntrica, convirtiéndose en ámbitos transmisores y reproductores de los estereotipos sexistas. Para su superación se propone una educación que rompa con los límites impuestos por las categorías de género, que rompa con las jerarquías en las relaciones entre los sexos, que rescate el valor de los conocimientos básicos para la vida de las culturas femeninas y los saberes de las mujeres y que potencie y genere en alumnas y alumnos nuevas y más ricas identidades. Así, el derecho a la educación va más allá del acceso a la escolarización formal para abarcar el derecho a una calidad específica de educación y el amplio rango de experiencias de vida y procesos de enseñanza y aprendizaje que permitan a los niños y niñas, individual y colectivamente, desarrollar sus personalidades, talentos y habilidades y vivir una vida completa y satisfactoria en la sociedad¹.



En definitiva, se propone una educación en igualdad y para la igualdad entre los géneros. Una educación que no se limita al igual acceso a la educación sino que se extiende en su «contenido esencial» a la eliminación de todos los estereotipos estructurales que diferencian entre los sexos, educando así a los niños y las niñas para la igualdad. No se trata ahora de reconocer sólo un derecho a la educación, sino un «derecho a la educación en igualdad y para la igualdad de género». Se trata de recibir una educación en las condiciones que hacen posible la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en definitiva, ser educados para la igualdad entre los géneros. Y para la consecución de este modelo de educación inclusiva, no sexista y respetuosa de las diferentes identidades que potencia el máximo desarrollo de la personalidad, por tanto una educación para la igualdad entre los géneros, es presupuesto fundacional la educación y formación desde los primeros años de la infancia en los valores democráticos igualitarios y en los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y hombres.

En este sentido, la acción combinada de los programas de las Naciones Unidas en la conquista de la igualdad para las mujeres y los relativos a la consecución de la educación universal y la educación en derechos humanos han contribuido a atorgar al derecho a la educación un contenido más amplio referido a la educación en los derechos humanos, y por tanto, en la igualdad y para la igualdad de género en derechos humanos. Asimismo, es necesario fomentar una formación y educación que coadyuve a la igualdad de oportunidades, especialmente en el ámbito laboral y profesional, entre mujeres y hombres por medio y en el mismo Sistema Educativo, como reflejan el conjunto de las acciones de la Unión Europea sobre educación, orientadas a mejorar la igualdad de género en todos los sectores de la educación y a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres por medios educativos. Concepto y modelo de educación inclusiva, no sexista y garante del desarrollo de las potencialidades e identidades que viene a plasmarse en las recientes regulaciones españolas estatales y autonómicas que diseñan principios, objetivos y medidas orientadas a garantizar una educación en valores y principios que garanticen una educación para la igualdad de iure y de facto entre mujeres y hombres, una educación en igualdad y para la igualdad entre los géneros.

2. La educación en igualdad en las Naciones Unidas: educación para la igualdad de género en derechos humanos

Desde su creación, la consecución de la igualdad en derechos humanos ha constituido un principio básico de las Naciones Unidas, ocupando un lugar prioritario la lucha por la participación plena y en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, a nivel nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo². Así, el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, establece entre los objetivos básicos el de «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres», proclamando su artículo 1 como propósito de las Naciones Unidas la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas «sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión». En el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, se reconoce expresamente que toda persona podrá gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»³.

Principios fundacionales sobre los que se ha edificado el sistema internacional de las Naciones Unidas, en cuya implementación diacrónica ha alcanzado notable relevancia la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en el pleno ejercicio de los derechos humanos y, entre ellos, el derecho a la educación. En efecto, entre los derechos humanos que proclama la Declaración Universal se reconoce a toda persona el derecho a la educación, señalando expresamente el artículo 26.2, que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Este será el espíritu que guíe la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 14 de diciembre de 1960, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que prohíbe toda discriminación que tenga por finalidad o efecto anular u obstaculizar la igualdad de trato en la educación, señalándose en el artículo 5.1.a, que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, afirma en el artículo 13.1, que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979 (CEDAW), supuso un avance importante constituyendo el único instrumento jurídico internacional global de las Naciones Unidas destinado expresamente al reconocimiento, promoción y protección de los derechos de la mujer. Establece en el artículo 10, que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, incluyendo entre sus compromisos expresamente la eliminación de cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles de enseñanza, en particular mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza, con el fin de coadyuvar a través de un proceso educativo en igualdad a la superación de patrones culturales que obstaculizan la igualdad de trato y oportunidades a las mujeres⁴.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, reconoce en los artículos 28 y 29, el derecho del niño a la educación en igualdad de oportunidades, señalando que la educación deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades y a inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado los propósitos de la educación contenidos en la Convención, afirmando que la educación va más allá del acceso a la escolarización formal, para abarcar el derecho a una calidad específica de educación y el amplio rango de experiencias de vida y procesos de enseñanza y aprendizaje que permitan a los niños y las niñas, individual y colectivamente, desarrollar sus personalidades, talentos y habilidades y vivir una vida completa y satisfecha en la sociedad⁵.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993 proclama en su Declaración y Programa de Acción que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y que la cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, señalando el deber de los Estados de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, dado que la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeña un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión⁶. Asimismo, el Informe de la III Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo de 5 a 13 de septiembre de 1994,



especialmente el Capítulo II de su Programa de Acción, proclama en el principio 10 que toda persona tiene derecho a la educación, que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de los recursos humanos, de la dignidad humana y del potencial humano, prestándose especial atención a las mujeres y las niñas, señalándose que la educación debería concebirse de tal manera que fortaleciera el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Capítulo IV, dedicado a la igualdad y equidad entre los sexos y habilitación de la mujer, dedica un apartado a la consecución de la igualdad de las niñas, señalando expresamente en el ámbito de las medidas a adoptar que las escuelas, los medios de difusión y otras instituciones sociales deberían eliminar en todos los materiales informativos y docentes los estereotipos que refuerzan las desigualdades entre mujeres y hombres y que hacen que las niñas no se respeten a si mismas, afirmándose que es preciso cambiar las actitudes y prácticas de los maestros, los planes de estudios y las instalaciones de las escuelas de manera que ayuden a eliminar todas las formas de discriminación basadas en el sexo⁷.

La Plataforma de Acción de Beijing de 1995, con la que se institucionaliza la llamada «transversalidad de género» (gender mainstreaming), afirma que la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz, proclamando que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, y promoviendo el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida. Dedicar el segundo objetivo estratégico a la «Educación y capacitación de la Mujer», afirmando que la educación es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz. Igualmente, señala que la educación no discriminatoria beneficia tanto a las niñas como a los niños, y, de esa manera, conduce en última instancia a relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres. De ahí que la creación de un entorno educacional y social en el que se trate en pie de igualdad a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños, en el que se les aliente a alcanzar su pleno potencial, respetando su libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, y en el que los recursos educacionales promuevan imágenes no estereotipadas de las mujeres y de los hombres contribuirá eficazmente a eliminar las causas de la discriminación contra las mujeres y las desigualdades entre las mujeres y los hombres. En relación con los estereotipos sexistas en la educación, se afirma que en buena medida sigue habiendo un sesgo de género en los programas de estudio y el material didáctico y rara vez se atiende a las necesidades especiales de las niñas y las mujeres.

Este hecho refuerza las funciones tradicionales de la mujer y del hombre, y priva a éstas últimas de la oportunidad de participar en la sociedad plenamente y en condiciones de igualdad. La falta de sensibilidad de los educadores y las educadoras de todos los niveles respecto a las diferencias de género aumenta las desigualdades entre la mujer y el hombre al reforzar las tendencias discriminatorias y socavar la autoestima de las niñas. Por esto, el objetivo estratégico B.4 está dirigido a señalar las medidas que han de adoptar los gobiernos y autoridades educativas y académicas para establecer sistemas de educación y capacitación no discriminatorios, señalándose expresamente, entre otras, formular recomendaciones y elaborar planes de estudio, libros de texto y material didáctico libres de estereotipos basados en el género, para todos los niveles de enseñanza, incluida la formación de personal docente, en colaboración con todos/as los/as interesados/as: editoriales, profesores, autoridades públicas y asociaciones de padres; elaborar programas de enseñanza y material didáctico para docentes y educadores que aumenten la comprensión de la condición, el papel y la contribución de la mujer y el hombre en la familia, y en la sociedad; en este contexto, promover la igualdad, la cooperación, el respeto mutuo y las responsabilidades compartidas entre niñas y niños desde el nivel preescolar en adelante y elaborar, en particular, módulos educativos para garantizar que los

niños adquieran los conocimientos necesarios para hacerse cargo de sus propias necesidades domésticas y compartir las responsabilidades de sus hogares y de la atención de las personas a su cargo; así como elaborar programas de capacitación y materiales didácticos para docentes y educadores que aumenten la comprensión de su propio papel en el proceso educativo, con miras a proporcionarles estrategias eficaces para una enseñanza con orientación de género⁸.

Cinco años más tarde, en la evaluación de los resultados en Beijing + 5, en el Informe del Comité Especial Plenario se pide a los gobiernos que formulen políticas que garanticen el acceso equitativo a la educación y la eliminación de las disparidades basadas en el género en la educación, que apoyen la ejecución de planes y programas de acción que garanticen la eliminación de la discriminación por motivos de género y los estereotipos basados en el género en los planes de estudio, en el material docente y en el proceso educativo, así como preparar planes de estudios que tengan en cuenta las cuestiones de género en todos los niveles de enseñanza, desde la guardería hasta la universidad, pasando por las escuelas primarias y la formación profesional, a fin de resolver el problema de los estereotipos basados en el género, al ser una de las causas principales de segregación en la vida laboral⁹.

Asimismo, el Foro Mundial de Educación, celebrado en Dakar, Senegal, en abril de 2000, adoptó el Marco de Acción de Dakar, manifestando un compromiso colectivo para actuar y cumplir los objetivos y finalidades para 2015, señalándose expresamente entre tales objetivos la supresión de las disparidades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria para el año 2005 y lograr antes del año 2015 la igualdad entre los géneros en relación con la educación, en particular garantizando a las niñas un acceso pleno y equitativo a una educación básica de buena calidad, así como un buen rendimiento, comprometiéndose los Estados para su consecución a aplicar estrategias integradas para lograr la igualdad entre los géneros en materia de educación, basadas en el reconocimiento de la necesidad de cambiar las actitudes, los valores y las prácticas¹⁰.

Al mismo tiempo, merecen también especial atención las Resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas y por la Comisión de Derechos Humanos en relación con el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos, 1995-2004. Así, en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/29, de 20 de abril de 2001, se pide a todos los Estados que apoyen la ejecución de planes y programas de acción para obtener una educación de calidad y un aumento de las tasas de matrícula y educación de niños y de niñas en la escuela, así como la eliminación de la discriminación y de los estereotipos fundados en el sexo en los programas de estudio y el material docente y en el curso de la educación. El 10 de diciembre de 2004, la Asamblea General proclamó el Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, estructurado en etapas consecutivas, que se inició el 1 de enero de 2005. Recientemente, en julio de 2005 y en el marco del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos la Asamblea General ha afirmado que la educación en la esfera de los derechos humanos es esencial para la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales y contribuye significativamente a promover la igualdad, prevenir los conflictos y las violaciones de los derechos humanos y a fomentar la participación y los procesos democráticos, a fin de establecer sociedades en las que se valore y respete a todos los seres humanos¹¹.

La trayectoria de todas estas declaraciones, programas y acciones de las Naciones Unidas para potenciar y garantizar la educación en derechos humanos alcanza ulterior formulación en el reciente Proyecto revisado del Plan de Acción para la primera etapa (2005-2007) del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, centrado en los sistemas de enseñanza primaria y secundaria, definiéndose la educación en derechos humanos como «l conjunto de actividades de capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes, con la finalidad de fortalecer



el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano y promover la comprensión, la tolerancia y la igualdad entre los sexos...» señalándose entre los principios rectores de las actividades de educación en derechos humanos el fomento de entornos de aprendizaje y enseñanza sin temores ni carencias, que estimulen la participación, el goce de los derechos humanos y el desarrollo pleno de la personalidad humana, constituyendo así la educación en igualdad y para la igualdad de género un elemento nuclear de la educación en derechos humanos que promueven y reclaman las Naciones Unidas¹².

3. La educación en igualdad en la Unión Europea: educación para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

Desde su nacimiento, la Unión Europea ha promovido la igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre mujeres y hombres, especialmente en el ámbito laboral y profesional y en el marco normativo regulado al amparo del actual artículo 141 del Tratado de la Comunidad Europea (Tratado CE)¹³. Sin embargo, es a partir de la declaración del Año Internacional de la Mujer en 1975 cuando adopta una actitud más activa mediante la aprobación de resoluciones, decisiones, recomendaciones y programas de acción que fomentan la igualdad de género en distintos ámbitos. Y a raíz de la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre las Mujeres de Beijing de 1995¹⁴, la Unión Europea inaugura una nueva etapa que promueve la participación de las mujeres en la vida civil, política, económica, social y cultural en condiciones de igualdad, promoviendo la adopción de medidas específicas para garantizar la integración de la cuestión de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todas las políticas de la Unión, la llamada transversalidad de género (gender mainstreaming)¹⁵. Tras la reforma de los Tratados Constitutivos aprobada por el Consejo Europeo de Ámsterdam el 17 de junio de 1997 y en vigor desde el 1 de mayo de 1999, el principio de la igualdad entre mujeres y hombres forma parte del acervo comunitario al quedar codificado por el Tratado de Ámsterdam, en el que se adopta un enfoque dual que consiste, por una parte, en la integración del principio de igualdad de género en todas las políticas comunitarias y, por otra, en la aplicación de medidas específicas a favor de la mujer (artículos 2, 3 y 13, del Tratado CE)¹⁶.

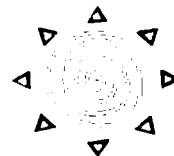
Por tanto, el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se integra actualmente en todas las políticas o acciones a escala de la Unión Europea y, en particular, en el ámbito de la educación. En el ámbito educativo y en virtud del principio de subsidiariedad, cada Estado miembro asume la plena responsabilidad de la organización de sus sistemas de educación y de formación, así como del contenido de los programas. Con arreglo a los artículos 149 y 150 del Tratado CE, el papel de la Unión es contribuir al desarrollo de una educación de calidad, fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, en caso necesario, apoyar y completar su acción, en especial para desarrollar la dimensión europea en el ámbito de la educación, favorecer la movilidad y promover la cooperación europea entre centros escolares y universitarios. Y en el conjunto de estas acciones comunitarias sobre educación, formación o juventud se promueven actividades orientadas a mejorar la igualdad de género en todos los sectores de la educación y a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres por medios educativos, atendiendo especialmente a los diez objetivos establecidos en la Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación, reunidos en la sede del Consejo, de 3 de junio de 1985, donde se contempla un programa de acción para la promoción de la igualdad de oportunidades para niñas y niños en materia de educación. Así, la Resolución considera que la educación constituye un prerrequisito para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, de ahí que la educación debería contribuir a erradicar los

existentes estereotipos sexistas educacionales, así como a fomentar la aceptación de la corresponsabilidad de las tareas familiares y preparar adecuadamente para la vida laboral. Se señala igualmente la importancia de incorporar a todos los participantes del proceso educativo en la implementación de las políticas que fomenten la igualdad de oportunidades al objeto de alcanzar los cambios necesarios en las mentalidades y actitudes educativas, de ahí la necesidad de establecer, además de las políticas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad a la educación para las niñas y los niños, medidas positivas para conseguir la educación para la igualdad en la práctica educativa.

Entre los diez objetivos que señala la Resolución, destacan los que pretenden cambios de actitudes y mentalidades, dirigidos a la consecución de la educación para la igualdad, así la promoción del compromiso entre todos los participantes en el proceso educativo de alcanzar la igualdad de oportunidades entre las niñas y los niños, fomentando la erradicación de los estereotipos sexistas a través de la acción coordinada de campañas de información, seminarios, conferencias, debates y discusiones; fomentar los intercambios de información sobre los proyectos de innovación educativa en este ámbito asegurándose su mayor difusión; preparar y distribuir a nivel nacional textos que aporten conjuntamente resultados de experiencia, recomendaciones y guías prácticas dirigidas a alcanzar la igualdad de oportunidades entre niñas y niños en el ámbito educativo.

Igualmente, se promueve el reforzamiento de las prácticas coeducativas en los centros mixtos, fomentando la participación de todo el alumnado en actividades extraescolares tradicionalmente adscritas a los sexos masculino o femenino, estimulando especialmente la igual participación de niñas y niños en las opciones técnicas y científicas. Asimismo, se favorece una participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos educativos, tanto a nivel de enseñanza como de gestión educativa, fomentando así el desarrollo en los niños y niñas de una percepción positiva de la igualdad entre los sexos. Se definen los objetivos destinados a eliminar los persistentes estereotipos sexistas en libros de texto y materiales didácticos, de apoyo y guía, estableciéndose criterios y diseñándose recomendaciones dirigidas a todos los sujetos implicados, editoriales, profesores, autoridades educativas y asociaciones de padres, fomentándose igualmente la sustitución del material que reproduce los estereotipos sexistas por los que ofrecen una visión integral de la igualdad entre los sexos. Finalmente, se propone la introducción de medidas específicas que favorezcan la promoción de programas de igualdad de oportunidades entre niñas y niños, fomentando la implementación en los colegios de medidas específicas basadas en líneas generales establecidas a nivel nacional, elaborándose informes anuales sobre las acciones tomadas, revisándose las regulaciones educativas para erradicar la discriminación de género y los estereotipos sexistas, y aconsejándose para el control y evaluación del progreso alcanzado la utilización de agencias expertas en materia de igualdad de oportunidades entre niñas y niños en el ámbito educativo¹⁷.

En las Conclusiones del Consejo y de los Ministros de Educación reunidos en la sede del Consejo, de 31 de mayo de 1990, sobre el fomento de la igualdad de oportunidades educativas entre los sexos en el contexto de la formación inicial y la formación permanente de los profesores, se reconoce que el alcance efectivo de los sistemas educacionales en temas de igualdad de oportunidades es un indicador importante de la calidad de los propios sistemas, se reafirma el compromiso con el objetivo de alcanzar la igualdad de oportunidades entre los sexos en materia de educación y se concluye que los profesores desempeñan un papel fundamental en la consecución de dicho objetivo de ahí que sea necesario insistir en la igualdad de oportunidades educativas en la formación inicial y permanente del profesorado, así como mejorar su capacidad de fomentarla, exhortando a las autoridades educativas competentes de los Estados miembros a revisar las disposiciones existentes relativas a la igualdad de oportunidades educativas en los cursos de formación del personal docente y estudiar, en la medida de lo necesario, de qué modo esta cuestión podría introducirse en mayor grado en la formación inicial y permanente de los profesores, señalándose que la formación de monitores para el



profesorado dentro de los Estados miembros en temas relacionados con la igualdad de oportunidades educativas debería constituir un sector prioritario¹⁸.

El Dictamen del Comité Económico y Social, de 5 de julio de 1996, relativo al Libro Blanco sobre la educación y la formación -Enseñar y aprender- Hacia la sociedad cognitiva (COM(95) 590 final), destaca la relevancia en el ámbito europeo del debate sobre el que deben ocupar, en los programas y en el contenido de los estudios, los valores humanos, la necesidad de desarrollar la conciencia democrática y social de los alumnos, procurando inculcarles valores como la tolerancia y la solidaridad hacia los demás y, en particular, hacia los más débiles, así como el reconocimiento y la aceptación de la diversidad humana ya sea en relación con la edad, el color de la piel, la raza, el sexo la religión o la ideología. Igualmente, la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se establece un «Programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países» (Erasmus Mundus) (2004-2008), viene a señalar que es preciso intensificar los esfuerzos de la Comunidad por fomentar en todo el mundo el diálogo y la comprensión entre culturas, teniendo en cuenta la dimensión social de la educación superior, así como los ideales de democracia y respeto de los derechos humanos, incluida la igualdad entre mujeres y hombres¹⁹.

Entre los instrumentos más recientes que ha adoptado la Unión Europea para alcanzar la igualdad de género figura la «Estrategia marco sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres» (2001-2005). La estrategia marco tiene por objeto coordinar las actividades y los programas que antes se desarrollaban de forma sectorial, aplicando la óptica del enfoque dual establecido en Ámsterdam para garantizar una mayor coherencia por medio del establecimiento de indicadores fiables y de un sistema de supervisión, evaluación y difusión de los resultados obtenidos. En esencia, la estrategia marco sobre la igualdad entre mujeres y hombres determina cinco ámbitos de intervención u objetivos que están interrelacionados: vida económica, participación y representación, derechos sociales; vida civil, y en quinto lugar, promover el cambio de los roles y los estereotipos masculinos y femeninos. Este último ámbito de intervención tiene como objetivo responder a la necesidad de modificar los comportamientos, las actitudes, las normas y los valores que definen y determinan los roles masculino y femenino en la sociedad a través de la educación, los medios de comunicación, la cultura y la ciencia. Para hacer realidad la igualdad entre mujeres y hombres es fundamental acabar con los prejuicios y los estereotipos sexistas existentes, de ahí que se proponga emprender acciones para la consecución de tales objetivos a través de la concienciación respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, así se propone, concretamente, incrementar los esfuerzos para suprimir las discriminaciones basadas en estereotipos sexistas en la educación, por ejemplo, en los libros de texto, y para concebir buenas prácticas en este ámbito²⁰.

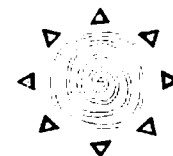
El texto definitivo del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado por los Jefes de Estado y de Gobierno el 29 de octubre de 2004 y en proceso de ratificación por los Estados miembros, proclama la igualdad como valor de la Unión, considerando que la sociedad europea se caracteriza, entre otras cosas, por la igualdad entre mujeres y hombres (art. I-2), afirmando igualmente que la Unión fomentará la igualdad entre mujeres y hombres (art. I-3), constituyéndose así la igualdad de género en elemento estructural de todo el sistema de derechos. Asimismo, el texto constitucional europeo ha incorporado en su Segunda Parte la Carta de los Derechos Fundamentales aprobada en Niza, reconociéndose la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos, comprendiendo acciones positivas (art. II-83), la no discriminación por razón de sexo (art. II-81.1), la protección de la vida familiar y la conciliación con la vida profesional (art. II-93). Igualmente, en la Tercera Parte se recoge la igualdad transversal (art. III-2), la no discriminación por razón de sexo (art. III.3 y 8), así como la igualdad en el terreno del trabajo (art. III-104) y el empleo (entre ellas la igualdad de remuneraciones y las acciones positivas en el marco profesional, art. III-108). Por todo, la interpretación del derecho a la educación reconocido en el artículo II-14, del Tratado de Constitución

Europea, que afirma en su primer apartado que «Toda persona tiene derecho a la educación y acceso a la formación profesional y permanente», habrá de hacerse a la luz del valor igualdad reconocido en el artículo I-2, y de los principios de prohibición de no discriminación por razón de sexo y de igualdad transversal así como del acervo comunitario sobre la educación en condiciones de igualdad entre niñas y niños, que como se ha analizado, viene definiéndose como una educación para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres²¹.

4. La educación en igualdad en el marco constitucional español: educación para la igualdad de iure y de facto entre mujeres y hombres

Por imperativo del artículo 10.2, de la Constitución española (CE), que obliga a interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, el marco normativo desarrollado en las Naciones Unidas para garantizar una educación en igualdad y para la igualdad de género en el pleno ejercicio de los derechos humanos, y en la Unión Europea para hacer efectiva una educación para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres constituye marco de referencia para la interpretación y el desarrollo legislativo del derecho fundamental a la educación que se reconoce en el artículo 27.1 CE. Sin olvidar que la Constitución española proclama en el artículo 1.1, la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, proyectándose con una eficacia trascendente de manera tal que las situaciones de desigualdad devienen incompatibles con el orden de valores que la Constitución proclama; consagra la igualdad sustantiva o material en el artículo 9.2, imponiéndole a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; y reconoce en el artículo 14, el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, entre otras causas, por razón de sexo.

Ya en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se señala entre los principios de la actividad educativa la efectiva igualdad de derechos entre los sexos y el rechazo a todo tipo de discriminación, siendo la primera vez en la legislación española que se reconoce la ilegitimidad de la discriminación por sexos en el Sistema Educativo, haciéndose eco de esta declaración los diseños curriculares, exigiéndose que en la elaboración de los materiales didácticos se propiciara la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios, subrayándose la igualdad de derechos entre los sexos²². Por su parte, el primer artículo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, modificada por la Ley Orgánica 1/2004, de 23 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, afirma la importancia de la educación para la igualdad de derechos entre los géneros, señalándose expresamente entre los principios de calidad del sistema educativo: la equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales; la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres; la capacidad de transmitir valores que favorezcan la igualdad de derechos entre los sexos, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación; así como la formación en el respeto de la igualdad entre mujeres y hombres. Afirmándose expresamente en el artículo 2, el derecho y el deber de todos los alumnos de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España. En el



Capítulo IV, se afirma que la Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas la capacidad de comprender y respetar la igualdad entre los sexos (apartado añadido por Ley Orgánica 1/2004). El Capítulo V, señala asimismo que la Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres (apartado añadido por Ley Orgánica 1/2004), exigiendo que se imparta la asignatura de «Ética e igualdad entre hombres y mujeres», que incluirá contenidos específicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres (apartado modificado por Ley Orgánica 1/2004). Igualmente, el Bachillerato contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad de fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos (apartado añadido por Ley Orgánica 1/2004). Asimismo, la ley establece que con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios para las mujeres, y deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones (apartado añadido por Ley Orgánica 1/2004). Y al objeto de garantizar su cumplimiento, se atribuye a la Inspección educativa velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres (apartado añadido por Ley Orgánica 1/2004)²³.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, señala en el Capítulo I del Título I, los principios y valores que habrán de presidir el Sistema Educativo, afirmando que el Sistema Educativo Español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, incluyéndose entre los principios de calidad del Sistema Educativo la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre mujeres y hombres. Para su consecución, se coadyuva a las Administraciones Públicas al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres velando para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres, exigiéndose la adopción de medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, atribuyéndose finalmente a los servicios de Inspección educativa la obligación de velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres en el sistema educativo²⁴.

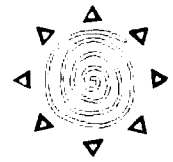
En el ámbito autonómico también se han recepcionado los principios, objetivos y acciones recogidas en el marco normativo de las Naciones Unidas y de la Unión Europea al objeto de promover y fomentar una educación para la igualdad entre los géneros. Así, la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de Fomento de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Navarra dispone en su artículo 1.º, que se promoverá la formación de agentes y promotores y promotoras para la igualdad de oportunidades, a fin de desarrollar acciones positivas en materia de empleo, educación, cultura, etc.²⁵ Asimismo, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León señala al regular los objetivos generales que las Administraciones públicas garantizarán una educación para la igualdad, señalándose entre las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de promoción de la igualdad el desarrollo de programas educativos, formativos y culturales para conseguir una efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En el ámbito de las estrategias de promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se señala expresamente, como medida de acción positiva a favor de la mujer en el ámbito educativo, el respeto del derecho a la igualdad en todos los ámbitos educativos de la Comunidad, el diseño de material didáctico de corresponsabilidad en la vida

pública y privada así como la implantación de módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos²⁶.

Igualmente, la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma Valenciana señala como principio rector de la acción administrativa la adopción por los poderes públicos valencianos de medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales de conducta asignados en función del género, con la finalidad de eliminar los prejuicios, los usos y las costumbres de cualquier índole basados en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad. En esta línea, el Capítulo I del Título II, regula expresamente la «Educación para la igualdad», basada en un sistema coeducativo como modelo de enseñanza basado en la formación en igualdad entre sexos, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género, de ahí que desde el sistema coeducativo de enseñanza se potencie la igualdad real de mujeres y hombres, en todas sus dimensiones: curricular, escolar y otras. Para su consecución la Administración autonómica valenciana competente en materia educativa establecerá y fomentará los mecanismos de formación, control y seguimiento, adaptados a los diferentes niveles de enseñanza (infantil, primaria, secundaria y universitaria) para implantar y garantizar la igualdad de sexos en el sistema educativo valenciano mediante la aprobación y el seguimiento de la ejecución de planes anuales de coeducación en cada nivel educativo²⁷.

Merece destacar igualmente la regulación prevista en la Ley 7/2004 gallega, de 16 de julio, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, cuyo Capítulo I está dedicado expresamente a «La educación y la formación para la igualdad entre mujeres y hombres». En relación al currículo regulador del Sistema Educativo, se señala que la Xunta de Galicia adoptará, dentro de sus competencias, las medidas conducentes a proporcionar, tanto a las mujeres como a los hombres, una educación para la igualdad. A estos efectos, el currículo regulador de la práctica docente de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del Sistema Educativo se adaptará a las especificaciones relativas a objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación, señalándose, entre otros, la comprensión del valor constitucional de la igualdad entre ambos sexos como objetivo de especial atención, sin que, en ningún caso, se admitan contenidos, metodología o criterios de evaluación transmisores, directa o indirectamente, de una distribución estereotipada de papeles entre los sexos o de una imagen de dominación de un sexo sobre el otro en cualquier ámbito de la vida, garantizándose la coeducación en la Comunidad Autónoma de Galicia dentro de sus competencias propias. Para la erradicación de prejuicios en los centros docentes, no se admitirán en el centro docente las desigualdades entre alumnos y alumnas sustentadas en creencias, prejuicios, tradiciones o prácticas consuetudinarias transmisoras, directa o indirectamente, de una distribución estereotipada de papeles entre los sexos o de una imagen de dominación de un sexo sobre el otro en cualquier ámbito de la vida, y de forma directa, las docentes y los docentes no permitirán ninguna forma de machismo y de misoginia que pudiera existir en el seno de la comunidad escolar y, en particular, entre niños y niñas y adolescentes, aplicando activamente principios pedagógicos de respeto a la identidad y a la imagen de las mujeres, exigiéndose a tales efectos la explicitación en los reglamentos internos de los centros educativos de las medidas de corrección o sanción de comportamientos sexistas²⁸.

Y la extensa Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, de la Comunidad Autónoma Vasca, afirma en el Capítulo III, dedicado a la «Educación» que las políticas públicas educativas vascas deberán ir dirigidas a conseguir un modelo educativo basado en el desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función del sexo, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género, potenciándose la igualdad real de mujeres y hombres en todas sus dimensiones: curricular, organizativa y otras. En el ámbito del currículum, la Administración educativa vasca incentivará la realización de proyectos coeducativos e integrará en el diseño y desarrollo curricular de todas

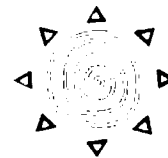


las áreas de conocimiento y disciplinas de las diferentes etapas educativas como objetivos coeducativos la eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, construidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a mujeres y hombres, con el fin de garantizar, tanto para las alumnas como para los alumnos, posibilidades de desarrollo personal integral, integrándose igualmente del saber de las mujeres y de su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se impartan. En cuanto a los materiales didácticos, se prohíbe la realización, la difusión y la utilización en centros educativos de la Comunidad Autónoma Vasca de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo o como meros objetos sexuales, así como aquellos que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres, exigiéndose igualmente que los libros de texto y demás materiales didácticos que se utilicen en los centros educativos vascos integren los objetivos coeducativos establecidos, haciendo un uso no sexista del lenguaje y en sus imágenes garantizar una presencia equilibrada y no estereotipada de mujeres y hombres. Y con el fin de integrar la perspectiva de género en su labor, los órganos responsables de la evaluación, investigación e innovación educativa, así como los servicios de apoyo al profesorado, dispondrán de personal con capacitación específica en coeducación, poniendo en marcha la Administración educativa planes de formación sobre coeducación dirigidos a las y los profesionales de la educación²⁹.

Recientemente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2005 el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación, constituyendo el primer plan general a nivel autonómico que configura un marco global de intervención en el contexto escolar para posibilitar la consolidación del principio democrático de la igualdad entre los sexos. Con el Plan se pretende diseñar y coordinar actuaciones que favorezcan, fundamentalmente, el conocimiento de las diferencias entre niños y niñas, entre hombres y mujeres, para establecer las condiciones escolares que permitan corregir las discriminaciones y estereotipos sexistas, la formación del alumnado en la autonomía personal como base para fomentar el cambio en las relaciones de género y la corrección de desequilibrios entre profesoras y profesores en actividades de responsabilidades escolares ofreciendo modelos no estereotipados. La intervención global en el marco educativo andaluz está marcada por tres principios de actuación: 1) Visibilidad, haciendo visibles las diferencias entre chicos y chicas, para facilitar el reconocimiento de las desigualdades y discriminaciones que aquellas pueden producir y producen, así como visibilizar a las mujeres a través de: su contribución al desarrollo de las sociedades, valorando el trabajo que tradicionalmente han realizado; un uso no discriminatorio del lenguaje; la reflexión sobre la injusticia de los privilegios en una sociedad democrática y de la pervivencia de papeles sociales discriminatorios en función del sexo; 2) Transversalidad, que supone la inclusión de la perspectiva de género en el conjunto de acciones y políticas emprendidas por la Administración y los centros educativos; 3) Inclusión, dirigiendo las medidas y actuaciones educativas al conjunto de la comunidad, en la medida en que educar en igualdad entre mujeres y hombres requiere una intervención sobre ambos sexos para corregir los desajustes producidos por los cambios desiguales en los papeles tradicionales, conciliar intereses y crear relaciones más igualitarias (punto 4). En cuanto a los objetivos, el Plan formula cuatro objetivos específicos, para cuya consecución se establecen sus respectivas medidas de actuación, a saber: 1. Facilitar un mayor conocimiento de las diferencias entre niños y niñas, hombres y mujeres, que permita evitar y corregir las discriminaciones que de aquellas se derivan, así como favorecer las relaciones basadas en el reconocimiento y la libertad de elección, señalándose, entre otras medidas, que se elaboren y faciliten a los centros la información y documentación pertinente para que los registros, informes y análisis que emitan faciliten el reconocimiento de las diferencias y permitan análisis y soluciones diferenciadas, que en la formación inicial del profesorado se curse de forma obligatoria un módulo de coeducación y que los Centros del Profesorado presten especial atención a la formación de los

docentes con el objeto de incorporar el desarrollo de prácticas coeducativas que favorezcan el aprendizaje y la participación activa del alumnado de ambos sexos en condiciones de igualdad; 2. Promover condiciones escolares que favorezcan prácticas educativas correctoras de estereotipos de dominación y dependencia, para cuya consecución se velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la utilización de un lenguaje no sexista en todos los documentos emanados de la Administración educativa y de los centros escolares, se desarrollarán e impulsarán programas y actuaciones de orientación vocacional y profesional que potencien la eliminación de estereotipos y roles de sexo en la formación de expectativas y opciones académicas y laborales y se trasladarán a los Consejos Escolares de todos los centros y a las editoriales las instrucciones necesarias para que en la selección de materiales curriculares se emplee el criterio de primar aquellos que mejor respondan a la coeducación entre niñas y niños; 3. Fomentar el cambio de las relaciones de género formando al alumnado en la autonomía personal, para lo que se arbitrarán las medidas necesarias para garantizar que el alumnado de los niveles obligatorios adquiera los conocimientos y habilidades necesarios para responder a las responsabilidades familiares y cuidados de las personas; y 4. Corregir el desequilibrio existente entre profesoras y profesores en actividades y responsabilidades escolares de tal modo que se ofrezca a niños y niñas y jóvenes modelos de actuación diversos, equipotentes y no estereotipados, para lo que se promoverá la participación de las profesoras en todos los órganos de la Consejería de Educación así como la representación equilibrada de las mujeres en los puestos de decisión de los centros educativos³⁰.

Finalmente, la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica de Educación (LOE), presentado por el Gobierno el 27 de julio de 2005 sigue la línea ya establecida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. A la espera de las eventuales modificaciones que puedan producirse tras su definitiva aprobación por las Cortes, el Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Ciencia el 5 de diciembre para su debate y votación en el pleno del Congreso de los Diputados el 15 de diciembre de 2005 proclama entre los principios del Sistema Educativo Español el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, señalándose entre sus fines la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, presupuestos que informan los objetivos de la Educación Primaria, exigiéndose que en uno de los cursos se añada la asignatura de «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos», en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. Para la Educación Secundaria Obligatoria se señala entre sus objetivos valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos, y rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres, estableciéndose igualmente la obligación de cursar la asignatura «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos», con especial atención a la igualdad entre mujeres y hombres, exigiéndose para el cuarto curso que en la materia de educación ético-cívica se preste especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. Para el Bachillerato se señala entre los objetivos fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes. Al mismo tiempo, exige que el Consejo Escolar del centro designe una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, señalándose entre sus competencias la propuesta de medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro. Finalmente, se atribuye a la Inspección educativa velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres. En la Disposición Adicional Cuarta, se exige que los libros de texto y demás materiales curriculares reflejen y fomenten el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, y a los principios y valores recogidos en la propia Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa. Asimismo, en el trámite parlamentario se ha incorporado la



Disposición Adicional Vigésimosexta destinada al «Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres», señalándose expresamente que con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España³¹. Principios, fines y medidas todas que vienen a exigir a nivel estatal y autonómico una educación en valores y principios que garanticen una educación para la igualdad de iure y de facto entre mujeres y hombres.

5. Conclusión. La educación en igualdad y para la igualdad entre los géneros: el gran reto del siglo XXI

Sin duda, el marco normativo desarrollado en las Naciones Unidas y en la Unión Europea desde finales del siglo XX, y por su implementación, en nuestro propio sistema constitucional configura un derecho a recibir una educación en igualdad que contribuya a la superación de los estereotipos sexistas y en definitiva a garantizar la preparación y formación para la consecución de una ciudadanía que ejercita los derechos y libertades en todos los ámbitos políticos, económicos, social y cultural en plena igualdad entre los géneros. El reto en estos momentos está en garantizar la aplicación práctica y efectiva de los distintos mecanismos y medidas concretas para conseguir que las Administraciones educativas tanto a nivel nacional como autonómico lleven a cabo políticas y actuaciones más incisivas de cara a coadyuvar la eliminación del fenómeno estructural y universal de la desigualdad entre mujeres y hombres. Del efectivo desarrollo, aplicación, eficacia, seguimiento, evaluación y mejora de todas las medidas legislativas y de las distintas acciones de las Administraciones e instancias implicadas en el proceso educativo a nivel internacional y, especialmente, nacional y autonómico dependerá una efectiva superación de los roles y estereotipos masculinos y femeninos que todavía hoy están generalizados en todos los ámbitos de nuestro sistema educativo. Sólo entonces habremos garantizado una educación que preparará a las niñas y niños y chicas y chicos de hoy a compartir todos los aspectos de la vida del mañana en plena igualdad. De ahí que la educación en igualdad y para la igualdad entre los géneros constituya el gran reto para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en el siglo XXI.

Notas

¹ De la extensa bibliografía, entre otros, vid. GONZÁLEZ, Ana [et al]; (2002): *Mujer y educación: educar para la igualdad, educar desde la diferencia*. Barcelona, Graó; VV.AA; (2001): *Contra el sexismo. Coeducación y democracia en la escuela*. Madrid, Síntesis. BONAL, X., y TOMÉ, A. (1997): *Construir la escuela coeducativa. La sensibilización del profesorado*. Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona.

² Vid., entre otros, el Informe del Secretario General relativo a la «Integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas», E/CN.4/2001/71, de 9 de enero de 2001, y el Examen y evaluación de la Plataforma de Acción de Beijing y el Documento final del 23º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de marzo de 2005.

³ La mención del sexo en la cláusula de no discriminación fue debido a la iniciativa de Eleanor Roosevelt y del grupo de mujeres latinoamericanas, vid. WIESEN COOK, Blanche (1987): «Eleanor Roosevelt and Human Rights: The Battle

for Peace and Planetary Decency», en CRAPOL, Edward P. (ed.): *Women and American Foreign Policy: Lobbyists, Critics, and Insiders*. New York, Greenwood Press, págs. 98-118.

⁴ La Asamblea General aprobó en su 54º período de sesiones el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer mediante su resolución 54/4, de 6 de octubre de 1999.

⁵ Vid. su Observación general Nº 1 (2001): Propósitos de la educación (CRC/GC/2001/1).

⁶ Vid. Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24), Parte I, párrafos 18 y 33. El 25 de junio de 1993, los representantes de 171 Estados adoptaron por consenso la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, culminando así con éxito las dos semanas de trabajo de la Conferencia al presentar a la comunidad internacional un plan común para fortalecer la labor en pro de los derechos humanos en todo el mundo. Conforme a una sugerencia de la Conferencia Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 49/184 del 23 de diciembre de 1994, proclamó que el período de diez años a partir del 1º de enero de 1995 sería el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos, y acogió con beneplácito el Plan de Acción para el Decenio que se incluyó en el informe del Secretario General. En la Declaración de Viena se hicieron también recomendaciones concretas para fortalecer y armonizar la capacidad de seguimiento del sistema de las Naciones Unidas. A este respecto, se solicitó que la Asamblea General instituyera el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, creado posteriormente el 20 de diciembre de 1993 (Resolución 48/141).

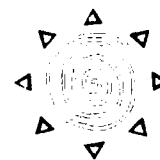
⁷ Vid. el Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, especialmente Capítulo IV.

⁸ La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción fue aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995) por los representantes de 189 países. La Plataforma es un reflejo del nuevo compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo. Supone, además, la consolidación de los compromisos adquiridos durante la Década de la Mujer de las Naciones Unidas, 1976-1985, que formó parte de la Conferencia de Nairobi, como también de los compromisos afines adquiridos en el ciclo de conferencias mundiales de las Naciones Unidas celebradas en el decenio de 1990.

⁹ Beijing +5 constituyó un período extraordinario de la Asamblea General titulado «Mujeres 2000: Igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI», que se celebró del 5 al 9 de junio de 2000 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. En este período extraordinario se revisó y evaluó el progreso alcanzado tras la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, aprobadas en 1985, y la Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, estudiándose y proponiéndose nuevas acciones e iniciativas para el año 2000 y posteriores.

¹⁰ Igualmente, en la llamada Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000, se resuelve que para el año 2015 los niños y niñas de todo el mundo podrán terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y que tanto las niñas como los niños tendrán igual acceso a todos los niveles de la enseñanza. Al respecto, vid. BRUNS, Barbara, MINGAT, Alain y RAKOTOMALALA, Ramahatra; (2003): *Achieving Universal Primary Education by 2015: A Chance for Every Child*. Washington D.C., Banco Mundial.

¹¹ Vid. Resolución 59/113B de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de julio de 2005.



¹² Vid. Proyecto revisado del Plan de Acción para la primera etapa (2005-2007) del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, de 2 de marzo de 2005, (A/59/525/Rev.1, párr. 3.).

¹³ Vid., entre otras, Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, COM/2004/0279 final - COD 2004/0084; Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, Diario Oficial L 269 de 5 de octubre de 2002.

¹⁴ Vid. Comunicación de la Comisión al Consejo, de 1 de junio de 1995 - distribución y participación equitativas: para una nueva relación entre hombres y mujeres; prioridades de la Comunidad Europea para la Cuarta conferencia mundial de las Naciones Unidas sobre la mujer (Pekín, septiembre de 1995) COM (1995) 221.

¹⁵ Vid. Comunicación de la Comisión, de 21 de febrero de 1996, «Integrar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias», COM (1996) 67.

¹⁶ Vid. el Quinto programa de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades (2001-2005), Decisión 2001/51/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2005) [Diario Oficial L 17 de 19 de enero de 2001].

¹⁷ Vid. Diario Oficial C 166 de 5 de julio de 1985.

¹⁸ Vid. Diario Oficial C 162 de 3 de julio de 1990. Vid. también, 87/567/CEE: Recomendación de la Comisión, de 24 de noviembre de 1987, sobre la Formación Profesional de las Mujeres.

¹⁹ Decisión No 2317/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2003, por la que se establece un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008), considerando 14.

²⁰ Vid. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 7 de junio de 2000, Hacia una Estrategia Marco Comunitaria sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2001-2005), COM (2000) 335 final.

²¹ Vid. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Diario Oficial C 310 de 16 de diciembre de 2004.

²² Vid. Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de octubre de 1990), especialmente arts. 3 y 57.

²³ Vid. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, (BOE de 24 de diciembre de 2002). Modificada por la Ley Orgánica 1/2004, de 23 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE de 29 de diciembre de 2004), vid. especialmente Disposición Adicional Quinta.

²⁴ Vid. Ley Orgánica 1/2004, de 23 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE de 29 de diciembre de 2004), especialmente arts. 4-9.

²⁵ Vid. Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de Fomento de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Navarra (Boletín Oficial de Navarra de 13 de diciembre de 2002).

²⁶ Vid. Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León de 7 de marzo de 2003), especialmente arts. 2, 9.2 y 13, apartados 1, 6 y 10.

²⁷ Vid. Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma Valenciana (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 4 de abril de 2003), especialmente arts. 5-9.

²⁸ Vid. Ley 7/2004, de 16 de julio, Gallega para la Igualdad de Mujeres y Hombres (Diario Oficial de Galicia de 3 de agosto de 2004), especialmente arts. 9-12.

²⁹ Vid. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, de la Comunidad Autónoma Vasca (Boletín Oficial del País Vasco de 2 de marzo de 2005), especialmente arts. 28-33.

³⁰ Vid. Acuerdo de 2 de noviembre de 2005, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación (BOJA de 21 de noviembre de 2005).

³¹ Vid. Dictamen de la Comisión de Educación y Ciencia, escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el pleno y votos particulares (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 5 de diciembre de 2005).

*María Nieves Saldaña Díaz
es profesora de a Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva
Correo electrónico: manieves@uhu.es*